

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

**Recurrido**

v.

JORGE E. NALES CRUZ

**Peticionario**

KLCE201900241

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Fajardo

Criminal Núm.:  
N1CR201800046  
N1CR201800047

Art. 241 y 177 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2019.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones el señor Jorge E. Nales Cruz (Peticionario) en aras de que revisemos y revoquemos la resolución interlocutoria que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Fajardo, emitió el 22 de enero de 2019. Mediante la referida decisión el foro *a quo* denegó la solicitud de desestimación por violación al derecho a juicio rápido que había presentado el aquí compareciente. Sin embargo, luego de examinar detenidamente el recurso de certiorari, así como la postura del Pueblo de Puerto Rico y la norma de derecho vigente, denegamos expedir el auto solicitado.

Como se sabe, el derecho constitucional a juicio rápido<sup>1</sup> entra en vigor desde que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder (*held to answer*) ante la determinación de causa probable para arresto. Es decir, cuando la persona es arrestada o cuando el Estado expone a esta a una convicción al poner en marcha su maquinaria procesal. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 569-

<sup>1</sup> Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo I.

570 (2009); *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 152 (2004); *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243, 248 (2000); *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165, 169 (1975).

La jurisprudencia ha reconocido que el derecho a juicio rápido persigue un interés dual, pues por un lado procura proteger al acusado contra su detención opresiva, minimizar sus ansiedades y preocupaciones, así como reducir las posibilidades de que su defensa se afecte; mientras que por otro responde a las exigencias de la sociedad de encausar con celeridad a los acusados de transgredir nuestro ordenamiento. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*; *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 789 (2001).

A tono con nuestra Constitución, el derecho procesal penal trazó el alcance de este fundamental derecho, toda vez que fijó términos para cada etapa de los procedimientos. *Pueblo v. Cartagena Fuentes, supra*. Sabido es que la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal de Puerto Rico<sup>2</sup> es la encargada de regular este particular y en lo aquí concerniente dispone lo siguiente:

*La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:*

*(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:*

*[...]*

*(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.*

Ahora bien, la jurisprudencia ha resuelto que los términos dispuestos por las Reglas de Procedimiento Criminal no son absolutos, pues el mismo puede ser prorrogado una vez se examinen las circunstancias que rodean el reclamo del imputado de delito. Por lo tanto, *es un derecho que puede ser compatible con cierta tardanza*

---

<sup>2</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 64(n).

*o demora. Pueblo v. Rivera Santiago, supra, a la pág. 570-571. Ante ello es claro que el derecho a juicio rápido es de naturaleza flexible y variable. Pueblo v. Rivera Santiago, supra, a la pág. 570-571. Consecuentemente, el quebrantamiento del derecho a juicio rápido no es una problemática de “tiesa aritmética” donde la inobservancia del término dispuesto constituye por sí sola una transgresión, como tampoco acarrea la desestimación de la denuncia o acusación. Pueblo v. Guzmán, supra, a la pág. 154. Por eso, la pesquisa de si se ha infringido o no ese derecho no debe descansar exclusivamente en una regla inflexible adherida a medidas de calendario que impida la ponderación de todos los intereses en juego. Pueblo v. Rivera Santiago, supra, a la pág. 571.*

Ahora bien, con el fin de no dejar la decisión de extender los términos de la Regla 64(n), *supra*, al libre albedrío de cada juzgador, se elaboraron criterios que el TPI tendrá que sopesar a la hora de examinar un planteamiento de violación al derecho de rápido enjuiciamiento, a saber: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho; y (4) el perjuicio resultante de la tardanza.<sup>3</sup> Véase *Pueblo v. Guzmán, supra, a la pág. 154-155; Pueblo v. Valdés et al., supra, a la pág. 792. Sin embargo, cabe aclarar que ninguno de estos criterios es determinante, pues el peso que le corresponda a cada uno se encuentra supeditado a las demás circunstancias relevantes que el magistrado viene obligado a evaluar. Pueblo v. Custodio Colón, 192 DPR 567, 583 (2015).*

Por otro lado, es norma reiterada que, de ocurrir una inobservancia de los términos en unión a la oportuna alegación del

---

<sup>3</sup> Con relación a este criterio se ha establecido que el imputado solo tiene que demostrar que —debido a la dilación— ha sufrido un perjuicio, mas no estado de indefensión. El mismo tiene que ser específico, no basta meras generalidades ni perjuicios abstractos, como tampoco cálculos puramente matemáticos. Tiene que ser real y sustancial. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra; Pueblo v. Guzmán, supra, a la pág. 156; Pueblo v. Valdés et al., supra, a la pág. 792.*

quebrantamiento del derecho a juicio rápido, recae sobre el Ministerio Público el peso de demostrar uno de los siguientes escenarios: 1) que hubo justa causa para la demora, 2) que la renuncia de este derecho por parte del imputado fue expresa, voluntaria y con pleno conocimiento, o 3) que la tardanza es atribuible al propio imputado, ya sea porque solicitó la suspensión o consintió a ella. *Pueblo v. Guzmán*, supra, a la pág. 156; *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, a la pág. 791; *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114, 120 (1987). En cuanto a la justa causa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no solo precisó que la misma se debía analizar caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias, sino que el Ministerio Público, en aras de evidenciar su existencia, no podía descansar en meras alegaciones, generalidades o conclusiones. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra; *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, a la pág. 572.

En el caso de marras, el juicio estaba pautado para el 26 de octubre de 2018; último día de los términos. Llegado el día, el aquí compareciente manifestó que el Ministerio Público no cumplió adecuadamente con el descubrimiento de prueba, pues no fue hasta ese día que el estado le había entregado las notas del Agente Investigador. Añadió que dicha dilación le impidió prepararse adecuadamente, por lo que solicitó la desestimación de los cargos por violación al derecho a juicio rápido. El TPI, luego de escuchar los argumentos y el testimonio del Agente Investigador, correctamente denegó la solicitud por entenderla prematura.

Se desprende de los autos que, al 26 de octubre de 2018, no se había materializado el requisito medular para la viabilidad de la defensa de violación al derecho a juicio rápido; esto es, la dilación. Ello debido a que a esa fecha el término de 120 días aún no había transcurrido. Además, aunque estamos conscientes de que la petición de suspensión de juicio y término adicional fue a raíz de la

entrega tardía de una evidencia, no podemos pasar por alto el hecho de que la tardanza fue una justificada, conforme a la apreciación del TPI, y que la referida solicitud fue presentada por el propio Peticionario, mas no por el Ministerio Público.

Al no existir nada en el recurso de certiorari que mine la presunción de corrección<sup>4</sup> que le asiste a la resolución como tampoco evidencia que demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba testifical, le concedemos deferencia<sup>5</sup> al TPI y nos abstendremos de intervenir con su decisión. Consecuentemente, denegamos expedir el auto de certiorari, toda vez que la controversia planteada no exige consideración más detenida por nuestra parte. Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(D).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999); *Torres Rosario y Alcaide*, 133 DPR 707, 721 (1993); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

<sup>5</sup> *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2008).